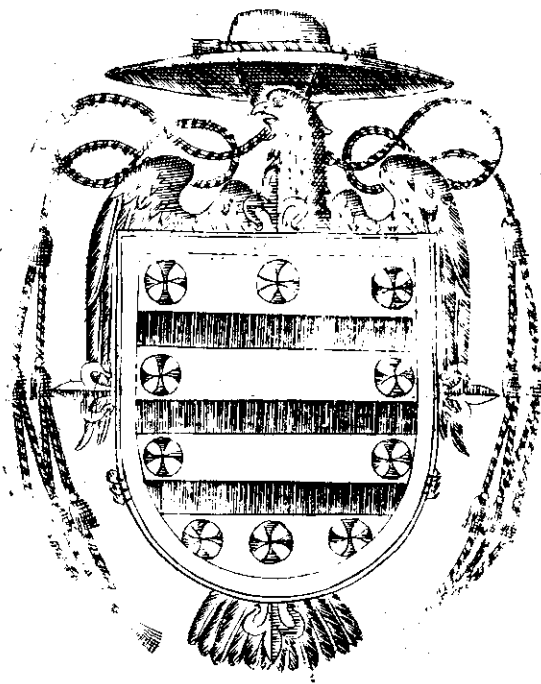


SINO

CESANO,
ñoria, el señor
Baldes mi se
ñor de Mon
sejo de su Ma
lebró en su san
credal, tres dias
fueron, Mar
y lueves, que
cho, nueue,
fente mes de
y seyscien
ta y cin



DO DIO

QUE SV SE
dó Antonio de
ñor, Obispo, y
doñedo, del Cō
gestad, &c. Ce
sta Iglesia Ca
continuos, que
tes, Miercoles,
se contaron, o
diez, deste pre
Mayo de mil
tos y treyn
co años.



O N Antonio de Baldes, por la gra
cia de Dios, y de la santa sede Apost
olica, Obispo, y señor de Mon
doñedo, del Consejo de de su Mage
stad, &c. A los Arciprestes, Vicarios,
Curas, y Beneficiados, y à los demas
Clerigos deste nuestro Obispado, en
esta sancta Sinodo legitimamente
congregados. Y à los que del estuie
ren ausentes, salud, y gracia en el Se
ñor, y nuestra bendicion. Sepan, que

aviendo puesto los ojos de la consideracion, atentamente en las ob
ligaciones de nuestro oficio, y que como Pastor, y Prelado (segun
aduierte el Apostol: *Attendite vobis, et uniuerso gregi, in quo vos Spiritus
Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei, quam adquisiuit sanguine suo*)
Nos incumbe mirar por la salud espiritual de las almas, procuran
do sollicitos, y cuydadosos, buscando en todo sus creces, y aprouecha
miento, para bien lograr este piadoso afecto, y conseguir este santo, y
religioso intento. Ordenamos, y mandamos se juntasse el presente Sy
nodo, en que asistiendo los señores Doctor don Diego de Saabedra
Ollorio, Dean desta santa Iglesia. Licenciado don Lorenço Basanta,
Arcediano de Trassancos. Don Fernando de Miranda, Arcediano de
Viuro, don Iuan Cossio Mantilla, Arcediano de Montenegro Don
Pedro de Luazes, Arcediano de Açumara. Doctor don Diego Agustina,
Arcediano de Mellid, Canonigo Licenciado Geronimo Lopez de

A

San-

Santissimo, Vicario por el Cabildo de la Vicaria de Vañoncelle, Canonigo Manuel de Escovar, Vicario por dicho Cabildo de la Vicaria de Sante, Iuan de Luazes, Cura de san Iusto de Cauarcos, Vicario de la Chantria, y Antonio san Iurjo, Vicario de la Maestreescolia, por ausencia de sus dignidades, y la mayor parte de los Curas, y Clerigos mercenarios deste nuestro Obispado. Auiendose encomendado à nuestro Señor, y conferido largamente, sobre algunas materias pertenecientes al gouerno del Clero, y culto Diuino, se acordò, y resoluió se guarden las cosas siguientes.

1 Primeramente ordenamos, y mandamos se guarden las constituciones sinodales de este nuestro Obispado, y todo lo en ellas ordenado, y mandado, so las penas en ellas contenidas, y esto en quanto no contravinieren à estas.

2 Iten, que todos los Curas, quando hazen la profersion de la fee, hagan asì mismo juramento de guardar, y defender el mysterio de la immaculada Concepcion de la Virgen Maria nuestra Señora, conforme lo tiene hecho el Dean, y Cabildo desta santa Iglesia, y la Iusticia, y Regimiento, en forma de Ciudad, y el presente sinodo lo hizo en publico, en diez deste presente mes de Mayo de mil y scy cientos y treynta y cinco años.

3 Otro si, mandamos se guarde por fiesta el dia de san Ioseph, que es à diez y nueue de Março. Y en quanto à la fiesta de santa Lucia, la dexamos à la deuocion de los fieles, conforme à la constitucion quinze del señor Obispo don Francisco de Villafañe.

4 Otro si mandamos, que se guarde la constitucion quarta del titulo quarenta y siete, que habla del delator, y la sexta del mismo titulo, que dispone se ponga la acusacion à los Clerigos dentro de tres dias.

5 Iten mandamos, que de aqui adelante el Fiscal no salga con comission nuestra, ni de nuestro Prouisor à hazer informacion en causas criminales, siendo parte en ellas.

6 Iten permitimos, que el Clero nombre vn Procurador, para que lo sea en sus causas generales, y particulares en esta Ciudad.

7 Iten mandamos, que quando los Notarios examina testigos en causas criminales, auiendo recibido dellos juramento, asienten sus declaraciones, aun quedigan, no saber nada, y no les citen para esta ciudad, para que declaren ante Nos, ò nuestro Prouisor, sino es en caso que esten dados por confesos, y les estè prouado el saberlo.

8 Iten, desseando moderar los excessos, y molestias que causan al Clero el grande numero de Notarios, Receptores, que auia en nuestra Audiencia Episcopal, y aliuuarle de ellas. Ordenamos, y mandamos se guarde la constitucion segunda del señor Obispo don Francisco

Obispo de Villafañe, en q̄ reduxo el número de los Notarios à ocho. Los quales son los que hemos declarado en voz al sinodo. Y referuamos en nos el reuocar estos, y nombrar otros mas, quando conuenga. Y mandamos, que quando algun Cura supiere no cumplen con su obligacion como deuen, nos den auiso para castigarles.

9 Iten mandamos seguarde la constitucion dezima quarta del señor don Francisco de Villafañe, en que reformò el número de los casos referuados de la constitueion quinze del titulo quinto, à los siguientes, homicidio, incēdio, sacrilegio del que pusiere manos violentas en Clerigo, ò Religioso, ò quebrantare la inmunidad de la Iglesia, incesto en primero, ò segundo grado, sodomia, ò bestialidad. Y los demas que por derecho estan referuados, y añadimos à los dichos, y referuamos à nos, y à nuestros suceßores (sinodo aprouante) el aborso consumado, y culposo. Y para que todos los confesores con facilidad sepan quales son los dichos casos: mandamos que los Curas los pongan en vn papel escritos de buena letra, en la Sacristia de cada Iglesia.

10 Iten por quanto somos informados, que en la feligresia de santo Andres de Texido en la feria de Agosto, concurre mucha gente à confessarse, y que algunos Curas, y Clerigos vacos deste nuestro Obispado cōfiesan à mugeres en los campos, y detras de las peñas de dia, y à horas extraordinarias, de que podia resultar grande riesgo à sus conciencias, y escandalo à los que lo ven. Mandamos, que de aqui adelante ninguno de los susodichos pueda confessar hombres, ni mugeres, sino fuere de dia, y dentro de la dicha Iglesia, ò en el claustro, y adrio della, y veynte passos en contorno, y no cōfessando en dicho tiempo, y lugares, para en los demas. Desde luego reuocamos las licencias de confessar à todos los dichos Curas, y Mercenarios, y les aduertimos que tendremos cuydado de informarnos si lo cumplen, asì para castigarles, y que lo mismo se entienda en todas las demas Iglesias, y Hermitas del Obispado, donde concurre mucho numero de gente à romerias.

11 Otro si, por quanto el Clero nos ha pedido, que siēdo por nos aprouados los Mercenarios, para administrar Sacramentos. Si despues hizieremos reuocacion general de liceneias, sin embargo puedan confessar à los Curas de sus feligresias, y que esto se estendiesse, para que pudiesen confessar à otros qualesquiera Curas, ò Clerigos, ampliando la constitucion dezima tercia del señor Obispo don Francisco de Villafañe (sinodo aprouante.) Mādamos que en qualquier manera que suceda el prouerse reuocacion general de las dichas licencias, que los dichos Clerigos Mercenarios pasado el termino que se les assignare en dicha reuocatoria, puedan por otros dos años mas confessar qualesquier Curas, ò Clerigos. Los quales pasados,

tados, no lo puedan hazer sin nueva licencia, y esto hezemos en fauor del Clero, por quanto algunas vezes por el rigor del tiempo, no pueden venir a examen el dia señalado, y porque no carezcan de confesores.

12 Otro si, considerando los grandes gastos, que se les sigue à los opositores à beneficios, haziendo en cada oposiciõ informacion de moribus, & vita, y legitimaciõ de su persona. Mádamos que de aqui adelante no tengan obligacion à hazer dicha informaciõ mas q̄ solamente vna vez, para la primera oposiciõ, y despues de allien adelante, cumplan con presentar en el pleyto de la oposicion vn testimonio, de como està legitimada su persona, y el que lleuare el beneficio antes que se le haga titulo, y colacion del, tenga obligaciõ de hazer nueva informacion, y legitimacion de su persona, para que se cumpla con lo que el derecho manda.

13 Iten, por quanto el Clero nos ha pedido, que en las vacantes de los beneficios en que se huuiere de poner escusador, sean preferidos los naturales de la Feligresia. Quedamos en cargados, de que siẽdo auiles les proueremos en ellas.

14 Iten mandamos, y encargamos mucho à los Curas, tengan grande cuydado de visitar à sus feligreses, quando estan enfermos, y de hazerles que hagan, y ordenen su testamẽto, procurando si tienen hacienda, que dexen alguna limosna à las fabricas de sus Iglesias, para ayuda à sus necesidades.

15 Otro si, atendiendo à la indecencia, y diuertimiento, que causan à los fieles los petitorios que se piden en las Iglesias, quando se dize la Missa por ser muchos. Mandamos que de aqui adelante solamente puedan pedir dentro de dichas Iglesias, estando en Missa los mayordomos de las Cofradias del Santissimo Sacramento, de Nuestra Señora, de las animas de Purgatorio. El priminciero para la fabrica, y los mayordomos de las Cofradias de deuocion, que està fundadas en cada Iglesia, y no otras personas algunas, ni demandas, y que los Curas no lo consientan.

16 Otro si mandamos, que los Curas señalen vna persona que pida ostiatim, por el mes de Agosto, ò Septiembre, dos dias de fiesta los que señalare el Cura, para las animas, y lo que se juntare entre en poder del mayordomo de las animas si le huuiere, y sino en la persona que el Cura señalare, para que se gaste en Missas, conforme la costumbre de cada feligresia, y pareciere al Cura.

17 Iten encargamos à nuestro Prouisor, que de aqui adelante no despache mandamientos con latz sententiz, en las demandas de los petitorios, ni obligue à los Curas à que las acompañen ostiatim, y por la presente suspendemos qualesquiera mandamientos, que estẽ dados en dicha forma para este efecto, y queremos que dicha censu

ra sea, y se entienda solamente comminatoria.

18 Iten mandamos, que todos los Curas en las Missas mayores añadan en la oracion del dia, siendola, ò en la vltima que se dixere la colletta, & famulos tuos, &c. Y para que mejor cumplan con esta obligacion, mandamos se imprima à parte, y de à dichos Curas, para que la pongan en los Missales.

19 Iten mandamos, que los Curas en cada vn año tomen quenta à los Primincieros de sus Iglesias por escrito, cõ cargo, y descargo, distincion, y claridad, y hagan en la parte donde no le huuiere inventario de los bienes de la Sacristia, para que se sepa lo que se aumenta, ò consume, y quando entrare Priminciero nueuo, se le entreguen por quenta, aduirtiendo si son los mismos cõtenidos en el inventario, ò si ay mas, ò menos, y lo cumplan asì, pena de quinientos marauedis.

20 Otro si, mandamos se guarde la constitucion primera del titulo quarenta y dos, que dispone, que los Vicarios lleuen los santos Oleos desta ciudad, para las feligresias de su distrito, y cada fabrica tenga obligacion à pagar à dicho Vicario dos reales, por el gasto que haze en venir por dichos Oleos à esta ciudad, y la limosna q dà à la fabrica desta santa Iglesia, y esto se entienda, aunque sea mayor dicha limosna, por el gasto que se haze en yrlos à buscar lexos, quando no ay Prelado en esta santa Iglesia.

21 Iten ordenamos, y mandamos, que se guarden las constituciones que disponen, que en las juntas que se hazen à las honras de los difuntos, no se hagan excessos en comer, ni beber, de que resultan los graues inconuenientes, y ofensas de nuestro Señor, que la experiencia ha mostrado, y en particular la que dispone, que los Clerigos coman en messa aparte de los seglares, porque mezclandose cõ ellos, à demas de otros graues inconuenientes, se sigue la indecencia de estar en pie los Clerigos, y sentados los seglares, y alguna vez llega (segun somos informados) à tanto el exceso, que los Clerigos siruē à la messa à los seglares. Mandamos (sinodo aprouantē) que de aqui adelante no se haga lo susodicho, pena de quinientos marauedis, en que desde luego damos por condenado al que lo contrario hiciere, y les aduertimos que tendremos particular cuydado en la aueriguacion, y castigo.

22 Iten desleando remediar el abuso grande que ay en el exceso, y gastos de las honras que se hazen por los difuntos, que vienē à ser tantos, que sacado el gasto, y el forçoso de la cera, y funeral, nõ queda para dezirles Missas, por auerse consumido la mayor parte de lo que en esto se auia de gastar en lo susodicho. De que resulta el caracter las animas de los difuntos de los sufragios, que esperan para aliuo

uno de las grandes penas que padecen, y se les dilata el tien po de yr
à gozar de la bienauéturança. Y à demas de lo susodicho se èdo asì,
que el principal intento que la piedad christiana ha tenido en intro
duzir estas juntas generales, y la santa madre Iglesia en permitir las,
ha sido para que juntos hagamos mas oraciones por los difuntos, y
nos acordemos de la muerte, no solamente no se consigue esto an
tes los contrario, pues dichas juntas son como si fueran de bodas, y
no se trata demas que de holgar se los que alli van, comiendo, y be
biendo con exceso, como si fueran à ellas. Por tanto encargamos,
y pedimos à todos nuestros subditos, asì Ecclesiasticos, como se
glares de qualquiera calidad, y condicion que sean a los que son he
rederos de los difuntos, y hazen el gasto por quantade su misma he
rencia, que en esto procedan con la moderacion, que se deue, pro
curando disponerlo, como mas conuenga à los difuntos, y no dā
do ocasion de ofender à Nuestro Señor. Y mandamos, que quādo
se aya de gastar toda la hazienda por el difunto, por auer dexado à
su alma por heredera, ò por morir abintestato, ò por auer dado po
der à otro para testar, por el nombrado heredero, se aya de gastar
por su alma el quinto de su hazienda, que en qualquiera destes ca
sos los testamentarios, y cumplidores, no pueden gastar en honras
cosa alguna, sin darnos quenta à nos, ò nuestros successores, para q̄
dispongamos lo que se deua hazer, con apercibimiento que les ha
zemos, que de no lo cumplir asì, no se lo passaremos en quenta de
la que dieren del dicho testamento, y pagaran de sus bienes lo que
huieren gastado: y mandamos à nuestro Prouisor, y Visitadores
cumplan, y guarden esta constitucion, segun su tenor, y forma, y
permitimos, que los dichos cumplidores puedan gastar en el entie
rro del difunto, lo que conforme à la calidad de su persona, y costū
bre loable, se deue gastar sin hazer exceso, como va dicho: y man
damos, que para que venga à noticia de todos los Curas lo publi
quen en sus feligresias, el primer dia de fiesta, que este sinodo llega
re à sus manos.

23 Iten, por quanto somos informados, y nos cōsta del grāde da
ño, y disminuciō, que se sigue à los beneficios en que los Curas, y be
neficiados que los poseen, à fueren los bienes, tierras, y heredades
de dichos beneficios, y que muchos lo han hecho, dandose los en fue
ros à sus parientes por menos de lo que valen, en perjuizio de los su
cessores, mandamos (sinodo aprouante) que ningun Cura, ni Benefi
ciado pueda hazer, ni dar afuero ningunos bienes tocantes, y perte
necientes à dichos beneficios, pena de quatro ducados, aplicados pa
ra la fabrica desta santa Iglesia, y que desde luego por esta constitu
cion

cion anulamos, y damos por nulos los que de aquí adelante se hi-⁴zieren.

24 Iten mandamos (sinodo aprouante) por obiar los pleytos, è in-
conuenientes, que sobre esto se ofrecen, que de aquí adelante todas
las Dignidades, Canonigos, y Racioneros desta nuestra fanta Igle-
sia, Arciprestes, Vicarios, Curas, Beneficiados, Prestameros, y to-
das las demas personas, que gozan renta eclesiastica, con cura, ò sin
ella de todo este nuestro Obispado, hagan suyos los frutos futuros,
que pertenecen à la gruesa de las dichas Dignidades, Preuendas, y
beneficios el dia de san Iuan de Iunio de cada vn año, en la misma
forma, q̄ los solian hazer, y ganar por Nuestra Señora de Agosto: de
fuerte, q̄ viuiendo el dia de san Iuã, ò parte del ganen los frutos de to-
do aquel presente año. Y la mitad de lo q̄ se cogera en el Agosto del
año siguiente, y no llegando à viuir dicho dia de san Iuan, solamen-
te ganen la mitad de los frutos del presente año, y nada del siguiente,
conforme la costumbre antigua de este Obispado. Y esto sea, y se
entienda en vacantes, per obitum, tan solamete, y de los frutos que
en dicha manera adquiriere, pueda disponer à su volúdad, para des-
pues de sus dias, conforme la costumbre desta tierra, porque para
hazer lo dicho ha propuesto el sinodo algunas razones de con-
gruencia.

25 Iten, auiendo propuesto, y representado al Clero la grãde ne-
cessidad, y pobreza de la fabrica desta fanta Iglesia Cathedral, que
es tanta, que no puede dar cera para las Missas rezadas, ni para el
monumento del Iuebes Santo, y otros precissos gastos, quales son
ornamentos necessarios, para que el culto Diuino se celebre con la
deuida pompa, y veneracion, como para pagar los músicos, y
è instrumentos, y otros ministros, cuyos salarios mōtan mōtan
nientos ducados cada año, sin otros muchos gastos extraordina-
rios, para cuyo cumplimiento aun no tiene mil reales de renta cie-
ta, por cuya causa en nombre de dicha fabrica pedimos al Clero tu-
uiesse por bien de socorrerla, eligiendo para ello los medios, y arbi-
trios, que menos perjudiciales les fuessen, y à dicha fabrica mas vti-
les, y prouechosos. La qual proposicion cōferida, y examinada por
dicho Clero. Acordo (sinodo aprouante) de nuestro consentimien-
to por los presentes, y en nombre de los ausentes, y de sus successo-
res, q̄ por espacio de quarēta años, q̄ se quentē desde el dia de la con-
firmaciō de esta imposiciō, se aplique, y desde luego aplicã à la di-
cha fabrica vna nueva quarta anata de los frutos de todos los bene-
ficios curados, y sin cura, prestamos, q̄ en este Obispado vacarē, per
obitum, en el espacio de dicho tiempo, con carga de que la dicha
fabrica, aya de pagar pro rata desta quarta anata, las cargas persona-
les

les del seruicio de dichos beneficios, quedando libre, y exēpta la quarta anata, que antes de aora gozaua, y en esta conformidad se suplique à su Santidad, en nombre de dicho Clero, tenga por bien de hazer gracia, y confirmacion desta imposiciō à la dicha fabrica, que para hazer esta suplica, y otorgar los poderes que sean necessarios, con las clausulas, vinculos, y fuerças, y firmezas, que para el cūplimiento desto menester fueren dieron su poder cumplido, y en forma à los Vicarios, y Arciprestes, que se hallaron presentes, para que en su nombre los otorguen, y con declaracion que los gastos q̄ en qualquiera manera se ayen de hazer en la expedicion desta gracia, ayen de ser por cuenta de la dicha fabrica, y no del Clero. Con lo qual no hallando otra cosa que por agora pidiessse remedio, se nõ braron Iuezes Synodales, y examinadores, que fueron nombrados los siguientes.

Iuezes Synodales.

El señor Doct̄or don Diego de Saabedra Ossorio, Dēan, y Canonigo desta santa Iglesia.

El señor Licenciado dō Lorenço Basanta de Saabedra, Arcediano de Traſancos.

El señor don Fernādo de Miranda, Arcediano de Viuero.

El señor Licenciado don Mauricio Caniego de Guzman, Maestreescuela, y Canonigo.

El señor Doct̄or don Sebastian Lopez Texeyro, Tesorero, y Canonigo.

El señor Doct̄or don Alonso de la Peña y Ribas, Canonigo Magistral.

El señor Doct̄or don Diego Agustina, Arcediano de Mellid, y Canonigo.

El señor Canonigo Miguel Gomez Vorono.

El señor Licenciado Geronimo Lopez de Santisso, Canonigo.

El señor Licenciado Alonso Mendez de Cancio, Canonigo Penitenciario.

El señor Canonigo Manuel de Escobar.

El señor Licenciado don Matias Lopez de Baltablado, Canonigo, y Prouisor deste Obispado.

El señor Doct̄or don Francisco de Valcañze, Canonigo Doct̄oral.

El señor Doct̄or Andres Vazquez de Baamonde, Canonigo Lectoral.

Examinadores Synodales.

El señor Doctor don Diego de Saabedra Ossorio, Dean, y Canonigo desta santa Iglesia.

El señor Licenciado don Lorenço Basanta de Saabedra, Arcediano de Trassancos.

El señor Licenciado don Mauricio Caniego de Guzman, Maestro escuela, y Canonigo.

El señor Doctor don Sebastian Lopez Texeyro, Tesorero, y Canonigo.

El señor Doctor don Diego Agustina Arcediano de Mellid, y Canonigo.

Los quatro señores Canonigos de oficio, y sus successores.

El Padre Abad de Villanueva de Lorençana, que es, ò fuere.

El señor Canonigo Miguel Gomez Vorono.

El señor Licenciado Geronimo Lopez de Santisso, Canonigo.

El señor Licenciado don Matias Lopez de Baltablado, Canonigo, y Prouissor deste Opispado.

El Padre Ministro del Conuento de los Picos, que es, ò fuere.

Testigos Synodales en la santa Iglesia desta Ciudad.

El señor don Pedro de Luazes, Arcediano de Azumara, y Canonigo.

El señor Canonigo Tomas Sanchez de Villarroel.

En la Obispalia Vicaria de Riuadeo.

El Comissario Sebastian Rico de Villa à mil, Cura de Ribadeo.

• Deanato de Valle de Oro.

El Bachiller Alonso Lopez Varela Comissario del santo Oficio, y Cura del Pereyro.

El Licenciado Pedro Fernandez de Cauarcos, Cura de santa Cruz, y Anero.

Deanato de la Montaña.

El Bachiller Mateo de Roxica, Cura de san Iulian de Mos.

En la Chantria.

Juan de Luazes, Cura de san Iusto de Cauarcos.
Alonso da Veyga, Cura de san Pedro Darante.

Arcedianato de Trasancos.

El comissario Alonso Ares de Andrade, Cura de santa Maria de Neda.

El Licenciado Iuan Vazquez de santa Maria, Cura del Fereol.
Cedeyra.

El comissario Iuan Pita Alferian, Cura de san Iuan de Monto:
xo.

Francisco Lopez de Montenegro, Cura de las Somoças.

Santa marta.

Iuan Diaz Pinero, Cura de las Meras.

Iuan Diaz Tenreyro, Cura de san Clodio.

Arcedianato de Biuero.

El comissario Pedro Gonçalez de Santiso, Cura de santa Maria de Biuero.

El comissario Mateo de Pinedo, Cura de Landrobe.

Arcedianato de Montenegro.

Pedro Fernandez Funcasta, Cura de Roupar, y Anexo.

El comissario Pedro Golpe, Cura de Gestoso.

Parga.

Alonso Lopez san Iurjo de Montenegro, Cura de san Iuan de Lagostelle.

Fernan Gomez Daseyxas, Cura de la puebla de Parga.

El bachiller Pedro de Vega, Cura de Arçilla.
Bartolome Diaz de Prado, Cura de san Martino de Pino.

Vicaria de entrambas aguas.

Simon de Frias, Vicario, y Cura de Labrada de Buriz, y Ane-
xo.
El Bachiller Diego Garcia de Miranda, Cura de santa Valla.

Maestreescolia.

Antonio san Iurjo, Vicario.
Fernando de Cornide, Cura de Candia.

Arcedianato de Azumarã.

Fernan Diaz Dapenelas Montenegro, Cura de san Pedro de
Vaçar.
Miguel de Loueyra, Cura de san Salvador de Pastoriza.

Arcedianato de Mellid.

Francisco Alvarez de Bretelo, Vicario, y Cura de la villa de Me-
llid.
El Bachiller Gregorio Abad, Cura de Villaentime.

Vicaria de Sante.

Alonso Lopez Santiso, Cura de san Iuan de Villaforman.
Iuan Fernandez Villanueva, Cura de san Vicenço de Cubela.

Y despues de lo qual el dicho Clero nombrò por Diputados, pa-
ra que se guarde lo estatuydo en su fauor en esta presente sinodo, y
dieron su poder especial cada distrito à su Arcediano, los quales le
aceptaron, y su Señoria lo tuuo por bien, y por auer pedido el Cle-
ro, se imprimiessa à su costa este sinodo, su Señoria mandò à mi el
infraescrito Secretario lo hiziesse, para que cada Cura tuuiesse vn
tanto

tanto, con lo qual, y la bendicion los despido, en testimonio de lo
qual su Señoria lo firmò de su nombre, y mãdò refrendar à mi Frã
cisco Fernandez su Secretario, en la ciudad de Mondoñedo à diez
dias del mes de Mayo de mil y seyscientos y treynta y cinco años.

Antonio Obispo de
Mondoñedo.

Por mandado del Obispo mi señõr.

Francisco Fernandez Secretario.

S
O
DO
SE
cel

to
cti
no
C
no
C